TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03801-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
GUILLERMO PAIRAZAMÁN VERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Pairazamán Vera contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 122, su fecha 12 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. Que asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha sentado precedente y establecido reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, *el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.*

4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 11 de noviembre de 2009 (f. 3 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que, *dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de dicha resolución,*

presente los originales o copias legalizadas o fedateadas de documentos adicionales al certificado de trabajo obrante en autos, tales como liquidación de beneficios sociales, planillas, boletas de pago, etc., correspondientes al periodo comprendido del 3 de diciembre de 1956 al 25 de agosto de 1965, que sustenten las aportaciones que alega haber efectuado; conforme al fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA/TC.

5. Que, adicionalmente mediante la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 9 de febrero de 2010 (f. 13 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la ONP que, en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de dicha resolución, presente los libros de planillas y el expediente administrativo formado para el trámite de la pensión de jubilación del actor, bajo apercibimiento de aplicársele multa.

6. Que de fojas 17 a 80 del cuaderno del Tribunal, obra el expediente administrativo solicitado en el cual no existe documentación adicional que permita corroborar la información contenida en el certificado de trabajo presentado por el actor a fojas 9 de autos, conforme a lo establecido en la STC 04762-2007-PA/TC y su resolución aclaratoria.

7. Que por lo tanto, como quiera que el demandante no ha adjuntado a lo largo del proceso la documentación idónea que acredite el vínculo laboral con su empleadora, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR